



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**El Divorcio Incausado en el Ecuador: una propuesta con miras a
una reforma legal.**

AUTORES:

Muñoz Toro, Samuel Andrés y Unda Reinoso, Melanie Elizabeth

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Ab. Vizqueta Rogasner, Xavier Héctor, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

15 de septiembre de 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Muñoz Toro, Samuel Andrés** y **Unda Reinoso, Melanie Elizabeth**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR



f. _____

Ab. Xavier Héctor Vizqueta Rogasner, Mgs.

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Muñoz Toro, Samuel Andrés y
Unda Reinoso, Melanie Elizabeth**

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación: **El Divorcio Incausado en el Ecuador: una propuesta con miras a una reforma legal**, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

LOS AUTORES

f. 

Muñoz Toro, Samuel Andrés

f. 

Unda Reinoso, Melanie Elizabeth



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Muñoz Toro, Samuel Andrés** y

Unda Reinoso, Melanie Elizabeth

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil la **publicación**, en la biblioteca de la institución, del Trabajo de Titulación: **El Divorcio Incausado en el Ecuador: una propuesta con miras a una reforma legal**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

LOS AUTORES

f.

Muñoz Toro, Samuel Andrés

f.

Unda Reinoso, Melanie Elizabeth

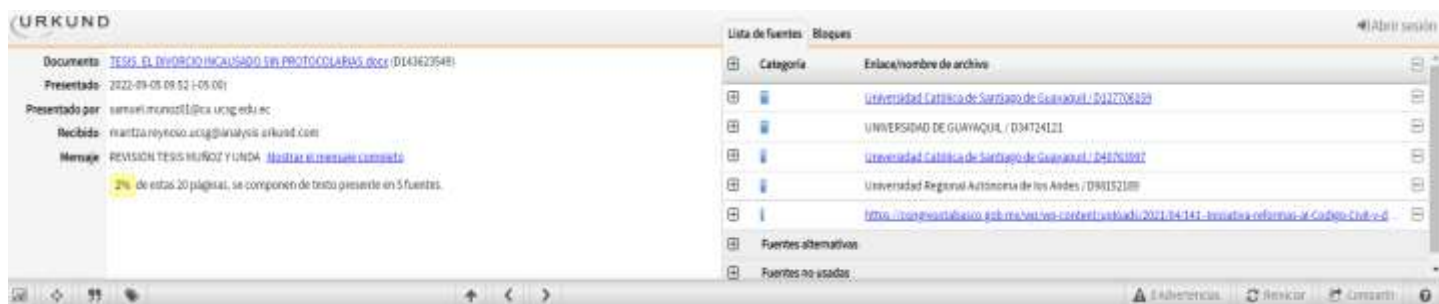


UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

REPORTE DE URKUND



TUTOR



Firmado e-Documentación por:
**XAVIER HECTOR
VIZUETA
ROGASNER**

f. _____

Ab. Vizueta Rogasner, Xavier Héctor, Mgs.

LOS AUTORES

f. 

Muñoz Toro, Samuel Andrés

f. 

Unda Reinoso, Melanie Elizabeth

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser mi refugio y quien me da fuerzas para alcanzar cada meta propuesta.

A mis padres, por ser el pilar fundamental que inspira y guía mis pasos.

A mi hermana, por siempre creer en mí y sentirse la hermana mayor más orgullosa.

A toda mi familia, por ver siempre algo especial en mí, particularmente a mi prima Tamy, mi tía Carmita, mi Tía Marita y mi Tía Sairita por ser mis mamás y soporte emocional ante la adversidad.

A Néstor Toro, por ser mi primer y gran mentor en el mundo del Derecho.

A Xavier Vizqueta, mi jefe, por ver en mí un gran potencial y darme la oportunidad y confianza de ser parte de su equipo.

A Kimberley, Eimy, Danna, Samuel, David, Romina, Edwin, Diego y Mafer, el mayor tesoro que me llevo de la Universidad y que anhelo sea eterno.

A aquellos profesores que sembraron en mí, la curiosidad de escudriñar y aprehender.

DEDICATORIA

A Dios, porque Él siempre ha sido el centro de mi vida y ha sido fiel en cada paso que he dado en esta hermosa y sacrificada etapa.

A mi mamita, el amor de mi vida y mi más grande inspiración, a quien le dedicaré todos los logros de mi vida.

A mi padre, quien me ha acompañado en esta etapa siempre con palabras de amor y aliento.

A toda mi familia.

A Kimberley, mi hermana, mejor amiga y compañera de aventuras en esta grandiosa e inolvidable etapa.

A Samuel, mi hermano, mejor amigo y el mejor compañero de tesis, hacer aquella promesa en tercer ciclo fue una decisión acertada.

~Melanie Unda Reinoso

AGRADECIMIENTO

Antes que nada, le agradezco a mis padres, Mariana y Patricio, mamá y papá, por todo el apoyo que me han dado a lo largo de mi vida, sin ellos no estaría donde estoy ahora y a pesar de que no se los demuestre, siempre están en mi mente y corazón.

A la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, por darme la oportunidad de conocer maravillosas personas, profesores y compañeros. A Adriana, Cecilia, Luz, Iwi, Eimy, Mafer, Melissa, Valeria, Carla, Luis Alberto, Ronald, Diego, Belén, David y Amelia, amigos que me llevo de la Universidad, con quienes compartí muchos bellos momentos y a quienes no olvidaré jamás, porque un amigo es una luz brillando en la oscuridad. Miro hacia atrás y definitivamente puedo decir que las risas no faltaron.

A Kim, quien, entre tantas cosas, me enseñó el verdadero valor de la amistad. A Danna, quien me enseñó a siempre darle al mundo una sonrisa. A Néstor, de quien aprendí tanto y seguiré aprendiendo. A mis compañeros de APE. A Karla, quien me pidió estar en este agradecimiento, paro. A los Arios: Emilia, Harry, Jeniffer, Sebastián y Vianka, quienes fueron para mí el motivo de muchas alegrías y quienes siempre estuvieron ahí cuando lo necesité. A Melanie, mi eterna compañera, amiga y la hermana que la vida me dio, a quien siempre guardaré en el corazón.

A Romina, por iluminar mis días más grises, acompañarme siempre y por darle otro sentido a mi vida, todo lo que alguna vez pude haber deseado, las palabras para agradecerle no han sido inventadas.

Y a todos quienes me acompañaron en este largo, pero gustoso camino: gracias por tanto y perdón por tan poco.

DEDICATORIA

A Romina, mi sueño que camina con la realidad.

~Samuel Muñoz Toro



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Ab. JOSÉ MANUEL PORTUGAL SUÁREZ, Mgs.
OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO

f. _____ -

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.
COORDINADOR DEL ÁREA



Facultad: Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Periodo: UTE A- 2022

Fecha: 15 de septiembre de 2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **El Divorcio Incausado en el Ecuador: una propuesta con miras a una reforma legal**, elaborado por el estudiante **Muñoz Toro, Samuel Andrés** y la estudiante **Unda Reinoso, Melanie Elizabeth**, certifica que durante el proceso de acompañamiento ambos estudiantes han obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo que los califica como **APTOS PARA LA SUSTENTACIÓN**.



Firmado electrónicamente por:
**XAVIER HECTOR
VIZUETA
ROGASNER**

Ab. Vizueta Rogasner, Xavier Héctor, Mgs.

Tutor

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO 1: EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.....	3
1.1 Historia del matrimonio en el Ecuador.....	3
1.2. Naturaleza jurídica del matrimonio	4
1.3. Análisis constitucional del matrimonio	5
1.4. Análisis legal del matrimonio.....	8
1.5. Conclusiones parciales sobre el contrato de matrimonio	14
CAPÍTULO 2: EL DIVORCIO SIN CAUSALES	15
2.1. El divorcio	15
2.2. El sistema causalista.....	16
2.3. El divorcio incausado.....	18
2.4. Legislación comparada	20
2.5 Conclusiones parciales del divorcio.....	22
CAPÍTULO 3: PROPUESTA LEGISLATIVA	23
3.1. Procedimiento	23
3.2 Reforma legislativa.....	24
CONCLUSIONES.....	28
RECOMENDACIONES.....	29
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	30

RESUMEN

Desde su aparición en el Ecuador, en el año 1903, el divorcio civil se ha regido por un sistema causalista. Para que este sea declarado por vía judicial ha sido necesario que se configuren presupuestos establecidos previamente en la ley. Resulta evidente que, estos requisitos legales obstaculizan la ruptura de la relación y, naturalmente, terminan reduciendo la materia de discusión a un mero asunto probatorio, menoscabando el interés y la voluntariedad de las partes litigantes.

No obstante, según cómo evolucionan los pueblos, sus necesidades cambian, lo que presupone un cambio en el ordenamiento jurídico nacional. Dicho sistema de orden causalista implementado a inicios del siglo XX, respondía a las necesidades del Ecuador en aquella época. Hoy en día, el divorcio por causales es impropio de un país proteccionista, donde prevalece la libertad y la voluntad propia de sus ciudadanos, componentes del derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad.

El presente trabajo desarrolla la mejor salida de este anticuado régimen: el divorcio unilateral o incausado; mismo que sostiene que se necesita la sola voluntad de uno de los cónyuges, independientemente de las razones personales, que lo impulsó a tomar esta decisión. Nada habrá que probar ni justificar, pues el Estado no tiene derecho a interpretar tan íntimamente las relaciones sociales.

Por tanto, para lograr garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la autonomía de la voluntad de las personas, resulta necesario implementar al divorcio sin causal dentro del sistema jurídico ecuatoriano a través de una propuesta de proyecto de ley que consagre la posibilidad de disolver el contrato de matrimonio sin tener que invocar causales que se encuentran en desuso por no ajustarse a la realidad de hoy en día.

Palabras claves: Divorcio incausado; sistema causalista; libre desarrollo de la personalidad; autonomía de la voluntad de las partes; Estado; matrimonio.

ABSTRACT

Since its appearance in Ecuador in 1903, civil divorce has been governed by a causal system. For it to be declared judicially, it has been necessary to have previously established requirements set forth in the law. It is evident that these legal requirements hinder the rupture of the relationship and, naturally, end up reducing the matter of discussion to a mere evidentiary matter, undermining the interest and voluntariness of the litigants.

However, as peoples evolve, their needs change, which presupposes a change in the national legal system. This causal system, implemented at the beginning of the 20th century, responded to the needs of Ecuador at that time. Nowadays, divorce on grounds is inappropriate for a protectionist country, where the freedom and self-will of its citizens prevail, components of the constitutional right to the free development of the personality.

The present work develops the best way out of this antiquated regime: the unilateral or uncaused divorce; same that sustains that the only will of one of the spouses is needed, independently of the personal reasons, which impelled him/her to take this decision. Nothing will have to be proved or justified, since the State does not have the right to interpret social relations so intimately.

Therefore, to guarantee the right to the free development of personality, privacy, and the autonomy of the will of individuals, it is necessary to implement divorce without grounds within the Ecuadorian legal system through a proposed bill that establishes the possibility of dissolving the marriage contract without having to invoke grounds that are in disuse because they do not conform to today's reality.

Key words: Uncontested divorce; causal system; free development of the personality; autonomy of the will of the parties; State; marriage.

INTRODUCCIÓN

En el Ecuador, hasta inicios del siglo XIX, las personas que contraían matrimonio no tenían la posibilidad de desistir de este, sin importar las circunstancias que sobrevengan del mismo. Para el año 1904, se establecen causales de divorcio, siendo estas las de: concubinato del marido, adulterio de la mujer y el atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro. Más adelante, en 1910, se implementaría el divorcio por mutuo consentimiento, figura que se mantiene hasta la actualidad.

Partiendo de aquella premisa histórica, y aterrizando en el presente, la voluntariedad de las partes para terminar con el contrato de matrimonio sólo resulta relevante si coligen ambas voluntades en una sola y, por medio de dicha convención, resuelven ambos cónyuges terminar con su unión. Sin embargo, puede suceder que, dentro de este vínculo nupcial, persista una única voluntad de continuar con esta unión, y que, en contrario sensu, el otro consorte ya no mantenga ese “*animus conyugalis*”, desistiendo de su deseo de continuar con el matrimonio.

En ese sentido, cabe preguntarnos, si el matrimonio es una institución en la que dos personas deciden unirse voluntariamente para llevar una vida en común, adquiriendo derechos y obligaciones recíprocas, siendo la voluntad un elemento fundamental en todo contrato, tanto al momento de su suscripción como en su permanencia, ¿no debería existir la posibilidad de terminar unilateralmente con dicha relación, salvaguardando los derechos de cada consorte, sin tener que atravesar un divorcio litigioso o depender de la voluntad del otro cónyuge? Frente a este escenario, ¿qué opciones tiene el cónyuge desistente en un sistema jurídico que no contempla un divorcio unilateral?

Ante estas interrogantes, resultaría entonces imperativo instaurar esta figura, denominada divorcio incausado o unilateral, y es por ello que, a través del presente trabajo investigativo, se intentará responder a estos cuestionamientos, a partir de un análisis exhaustivo de la doctrina, legislación nacional y comparada, proponiendo un modelo viable y eficaz que le permita a los ciudadanos ecuatorianos disolver su vínculo matrimonial unilateralmente, con base en el principio de la autonomía de la voluntad de los cónyuges y su derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad.

CAPÍTULO 1

EL MATRIMONIO COMO CONTRATO

1.1 Historia del matrimonio en el Ecuador

Para poder iniciar con el análisis de la figura jurídica del divorcio y la propuesta legislativa que se desea postular en el presente trabajo de titulación, es menester conocer de dónde surge esta institución objeto de estudio.

Desde la época Republicana y con la promulgación de la primera Carta Magna del Ecuador, en 1830, el Estado ecuatoriano se encontraba estrechamente ligado a la Iglesia Católica, ejerciendo de esta forma la Iglesia un rol fundamental, tanto en las decisiones gubernamentales como en la creación de proyectos legislativos.

En aquella época, la autoridad eclesiástica mantenía una gran injerencia en la regulación del matrimonio, su celebración y sus consecuencias patrimoniales, tal era su influencia que, el artículo 99 del Código Civil del año 1860 rezaba: *“Toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer o se ha contraído”*. En tal sentido, en aquel sistema matrimonial regulado predominantemente por el derecho canónico, el divorcio se encontraba claramente vetado, la idea de separar el vínculo conyugal era inconcebible.

En palabras de Herenio Modestino en el Digesto: *“el matrimonio es la unidad del hombre y la mujer, consorcio de toda la vida, participación del derecho divino y humano”*, misma idea sostenida por el referido antiguo Código Civil, que en su artículo 81 indicaba que el matrimonio era: *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente y por toda la vida con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*.

No obstante, con la presidencia de Eloy Alfaro, producto de la Revolución Liberal en 1895 y la instauración del laicismo en el Ecuador, se publica la Ley de Matrimonio Civil, misma que entró en vigor a partir del año 1903. La aludida disposición normativa implementó en el ordenamiento jurídico dos aspectos relevantes; el primero de ellos, consistió en el despojamiento a la Iglesia de su potestad de regular el matrimonio y, en segundo lugar, la instauración de la figura del divorcio

vincular, es decir, donde nace la figura jurídica que será materia de estudio a través del presente trabajo investigativo.

1.2. Naturaleza jurídica del matrimonio

Una vez que se ha desarrollado una breve reseña de los antecedentes del matrimonio en el Ecuador, es menester analizar esta figura desde su naturaleza jurídica, toda vez que, la definición de matrimonio ha sido una construcción histórica, cultural y religiosa que ha ido evolucionando con el transcurso de los años.

Sobre su etimología, el tratadista Luis Argüello (2011), indica que esta institución social encuentra sus raíces etimológicas en el latín *matrimonium*, misma que supone un vínculo conyugal entre personas, investido por las buenas costumbres comunitarias y principios morales.

En otra línea de ideas, Xavier O 'Callaghan (1996) entiende al matrimonio como: “un negocio jurídico bilateral, por el que un hombre y una mujer declaran su voluntad de constituir una relación estable de convivencia plena” (p. 54).

Por otro lado, según Luis Diez-Picazo y Antonio Gullón (1983), el matrimonio se considera como:

Un negocio jurídico de Derecho de familia, que está formado por la concorde voluntad de los contrayentes y por las declaraciones de voluntad que los mismos emiten dirigidas a unirse en matrimonio. La intervención de los funcionarios del Estado o, en su caso, de los ministros de un culto religioso, no priva al acto jurídico en cuanto tal de su carácter de negocio jurídico (p. 67).

Recopilando los diversos criterios de los tratadistas acerca de las acepciones que se le ha otorgado al matrimonio, se podría decir en términos generales que el matrimonio es una institución jurídica en la que dos personas voluntariamente deciden unirse para llevar una vida en común, adquiriendo de esta manera derechos y obligaciones recíprocas, cuyos efectos recaen en el aspecto personal y patrimonial de los cónyuges e inclusive sobre terceros subyacentes de este vínculo marital.

Asimismo, la doctrina a lo largo de los años se ha encargado de analizar la naturaleza jurídica del matrimonio desde dos vertientes, por una parte, se considera a esta institución como un acto jurídico, y, por otro lado, una relación jurídica.

Con respecto a la primera clasificación realizada por la doctrina, se considera al matrimonio como un acto jurídico, puesto que, para que exista este contrato, el mismo necesita estar revestido de ciertas solemnidades impuestas por la ley, para que pueda considerarse válido y surta todos sus efectos en el mundo jurídico. En cambio, cuando se considera al matrimonio como una relación jurídica, aquello supone la necesidad imperante de la existencia de dos voluntades, que tiene como fin la constitución de un vínculo familiar entre los contrayentes, con consecuencias legales con el Estado.

Sobre la base de lo expuesto, y de conformidad con la clasificación que ha efectuado la doctrina, se podría concebir al matrimonio como un acto jurídico mixto, es decir, debe existir tanto la manifestación de la voluntad de las partes y la autorización del Estado, a través del cumplimiento de requisitos y formalidades exigidos por la ley para tal efecto, y como consecuencia de ello, se dicta la resolución o acta por la autoridad administrativa competente que reconoce al acto jurídico del matrimonio como válido.

1.3. Análisis constitucional del matrimonio

La Constitución de la República del Ecuador de 2008, en su artículo 67, con respecto a la familia y al matrimonio, manifiesta lo siguiente:

Art. 67.-Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

Dicho en otras palabras, de conformidad con la Carta Magna, el Estado reconoce los diversos tipos de familia que existen y las protege como núcleo esencial de la sociedad; asimismo, promete que asegurará las condiciones que favorezcan

plenamente el logro de sus fines, dichas condiciones se establecerán por vínculos legales o de hecho y se fundamentan en la igualdad de derechos y oportunidades de sus miembros.

Tal como se puede observar en la Norma Suprema, el Estado tiene particular interés en las relaciones familiares, protegiéndolas bajo rango constitucional, pues reconoce a la familia como el núcleo primordial de nuestra sociedad, sin embargo, es necesario aclarar que la existencia del matrimonio no debe considerarse como un requisito imperante para el nacimiento de la familia. De este modo, así como el Estado respeta la constitución del matrimonio, también deberá respetar las distintas formas en las que pueda disolverse, como lo puede ser una terminación unilateral, precautelando el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Siguiendo esta línea de pensamiento, la pregunta que debemos plantearnos es la siguiente: ¿Hasta qué punto el Estado puede intervenir en la celebración y terminación de este contrato, bajo el precepto de que constituye una decisión personalísima de los contrayentes amparada en su derecho al libre desarrollo de la personalidad? La presente interrogante será contestada y desarrollada en renglones posteriores.

1.3.1. El derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad

En el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia social, en el que prima el respeto por la igualdad de derechos, se sitúa el derecho de la libertad, que a su vez incluye el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el mismo que se encuentra inmerso dentro de los derechos de primera generación, es decir, entre los derechos civiles y políticos de libertad.

Ahora bien, para proseguir con el estudio de este derecho fundamental, es importante conocer los componentes que integran al aludido derecho, de este modo, Luis Diaz Picazo (1997) establece como uno de sus elementos al de la “personalidad”, manifestando que: “la personalidad no es algo que el ordenamiento jurídico pueda atribuir de manera arbitraria, es una exigencia de la naturaleza y dignidad del hombre que el Derecho no tiene más remedio que reconocer”. (p. 316)

De esta manera se puede entender que la personalidad, es aquel conjunto de cualidades y atributos jurídicos indispensables para el estatus de una persona que no

pueden ser impuestos por el Estado a través de sus políticas, ya que abarca aspectos extrajurídicos que quedan fuera de la esfera de potestades del derecho.

Siguiendo con este análisis, tenemos también que dicho derecho tiene por objeto proteger los diversos aspectos esenciales para la dignidad del ser humano y su vital desarrollo, así como cualquier otro aspecto jurídico o extrajurídico que conlleve a la realización personal del individuo, todo aquello amparado en la concepción de que el individuo se encuentra en la cúspide frente al sistema jurídico. Consecuentemente, para que exista este óptimo desarrollo, se necesita que el individuo goce libremente de todo el sistema de libertades y derechos fundamentales.

Ahora bien, en el mundo jurídico, el antedicho derecho se encuentra reconocido por nuestra Constitución en su artículo 66 numeral 5 y ha sido ampliamente desarrollado tanto por la doctrina como por las Cortes nacionales e internacionales a través de sus fallos jurisprudenciales, es así que, la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 11-18-CN/19, en su párrafo 167, ha manifestado sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad que: “es la facultad que tienen las personas para autodeterminarse, decidir sus propios fines y escoger los medios para alcanzarlo, siempre que se respeten los derechos de las otras personas”.

Así también, la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-594/93, dictada el 15 de diciembre de 1992, acerca de este derecho, en su párrafo 166, ha determinado lo siguiente:

La esencia del libre desarrollo de la personalidad como derecho, es el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás (p. 25).

Por otra parte, con motivo de determinar la constitucionalidad de una norma que pueda coartar un derecho constitucional, en este caso en específico, limitar el correcto desenvolvimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la Corte Constitucional colombiana ha trazado la línea divisoria entre una política proteccionista y una perfeccionista o paternalista.

En dicho sentido, la Corte colombiana establece que una política será proteccionista cuando proteja los derechos de las personas a tal nivel que les garantice un adecuado desarrollo de la personalidad con base en su autonomía personal, sin imponer un modelo ideal de realización personal. Dicho en otras palabras, tal política no le impondrá al ciudadano cómo vivir, sino que será una guía que le permita salvaguardar sus derechos sin afectar al de los demás. En cambio, una política perfeccionista o paternalista pretende imponer autoritaria y arbitrariamente una forma ética de vivir.

De este modo, una vez que se ha expuesto la vital importancia de este derecho y su repercusión en la vida de los seres humanos, se puede colegir que, la participación excesiva del Estado en los actos o acontecimientos decisivos para el desarrollo de la personalidad de los individuos afecta el correcto desenvolvimiento de este.

En tal sentido, aterrizando en el objeto de estudio del presente trabajo investigativo, para que una persona pueda desarrollar su personalidad con libertad, poder divorciarse por decisión unilateral e incluso en contra de la voluntad del otro cónyuge, sin necesidad de invocar causal alguna, debe ser la principal preocupación del Estado para así proteger los derechos e intereses de los ciudadanos.

En tal virtud, resulta necesario cuestionarse hacia dónde apunta un sistema de divorcio por causales. ¿Es acaso un sistema anticuado que vulnera el derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad restringiendo su potestad de decidir libremente sobre sus vidas? ¿Con qué justificación puede el Estado obstaculizar dicha decisión personal a través de un sistema de causales de divorcio? El análisis de estas interrogantes será desarrollado en el siguiente acápite.

1.4. Análisis legal del matrimonio

Más allá del carácter constitucional de esta institución de derecho privado, resulta menester analizar su índole legal. En dicho sentido, encontramos que, el Título Tercero del libro Primero del Código Civil ecuatoriano, dedicado exclusivamente a esta institución, categóricamente en su artículo 81 establece que el matrimonio es “un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente”.

Tanto la doctrina como las legislaciones civiles coinciden en que los contratos se clasifican en reales, consensuales y solemnes. De acuerdo con el artículo 1459 del cuerpo legal antes invocado, el contrato “es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no surte ningún efecto civil”, siendo esto relevante para el caso de estudio pues, como hemos revisado, el matrimonio es un contrato solemne.

Al respecto, el doctrinario y catedrático chileno René Abeliuk Manasevich, establece elementos con los cuales se podría determinar cuándo un contrato es solemne, atendiendo a la formalidad de este. De esta manera, se logra identificar entre una de estas características a la identidad objetiva de cada contrato, entendido como aquella que se exige por la naturaleza misma de dicho acto y su inobservancia conlleva la privación al contrato de sus efectos civiles, por la vía de la nulidad absoluta. Es así como, por regla general, atendiendo a su naturaleza, los actos de familia son solemnes.

Dentro de esta categoría se encuentra el contrato de matrimonio, puesto que, tal y como lo contempla el artículo 102 del Código Civil, existen solemnidades esenciales para validar un matrimonio, sin las cuales el acto sería inexistente, según lo establece la doctrina. Entre estas formalidades del articulado se encuentran:

1. La comparecencia de las partes, por sí o por medio de apoderado especial, ante la autoridad competente;
2. La constancia de carecer de impedimentos dirimentes;
3. La expresión libre y espontánea del consentimiento de los contrayentes y la determinación obligatoria de quien administrará la sociedad conyugal;
4. La presencia de dos testigos hábiles; y,
5. El otorgamiento y suscripción del acta correspondiente.

Toda vez que se ha explicado la naturaleza jurídica de los contratos solemnes, siendo uno de estos el de matrimonio, es menester analizar a continuación un elemento que constituye la piedra angular de todo contrato, siendo este la voluntad expresa de las partes contractuales.

1.4.1. El principio de la autonomía de la voluntad de las partes y la libertad de contratación

Desde una concepción iusnaturalista del derecho, el principio de la autonomía de la voluntad encuentra su fundamento en el derecho humano de la libertad, situación que, desde sus comienzos y de distintas formas, el hombre siempre ha buscado y atesorado. Como ya se ha revisado, la libertad puede ser definida como aquella capacidad que reside en cada individuo de poder decidir por sí mismo. Este particular trae consigo muchas aristas que merecen ser tratadas individualmente, sin embargo, para efectos del presente trabajo nos limitaremos a analizar una de las expresiones de esa libertad, la voluntad y su relevancia en las situaciones contractuales, específicamente, en el contrato de matrimonio.

El actuar de los seres humanos se manifiesta por medio de los deseos, son estos los que nos llevan a tomar decisiones ejerciendo así el pleno goce de nuestra libertad. Pero, el deseo por sí mismo no resulta suficiente para que exista una obligación entre dos o más personas. Es en este punto en donde interviene la voluntad, misma que es definida por el filósofo peruano Carlos Fernández Sessarego como “el instrumento para que la libertad se vuelva en acto”. Solo por medio de una expresión de voluntad es que las personas se pueden obligar con otros, contrayendo derechos y obligaciones.

El derecho a la autodeterminación de la voluntad de las partes incluye esta potestad de que el hombre debe gobernarse a sí mismo y dictar su conducta por sus propias reglas sin depender de nadie ni estar sujeto a ningún impulso o fuerza externa. Es lo que me permite decidir con quién contratar, en qué términos quiero contratar o me niego a contratar, a esta voluntad se le llama libertad simbólica. Esta autonomía de la voluntad significa que las actividades de contratación se siguen realizando según el arbitrio y discreción de las partes.

Al respecto, Henri León y Jean Mazeaud (1960) citan al jurisconsulto francés Jean Domat, quien explica el papel protagónico de la voluntad en las relaciones humanas y su relación con la libertad, de la siguiente forma:

[...] porque el hombre es libre, existen compromisos en que entra por su voluntad; y como depende del orden divino, existen otros donde Dios lo coloca sin su propia elección; pero ya sea que los compromisos dependan de la voluntad o ya sean

independientes de ella en su origen, el hombre obra en unos y en otros por su libertad [...] todas las personas son capaces de convenciones, como bien les plazca, y de diversificarlas según los diferentes asuntos de cualquier naturaleza, según la infinita diversidad de las combinaciones que las conjeturas y las circunstancias, plantean en los asuntos. (pp. 52-53)

Sin embargo, no por el hecho de ya no encontrarnos en el siglo XVII, sus palabras son menos relevantes. No se podría sostener, en contrario, que la voluntad ya no tiene un rol preponderante en las contrataciones, pues, como bien indica Federico de Castro y Bravo (1971), la autonomía de la voluntad privada consiste en:

Aquella potestad de la persona humana, que se traduce en el ejercicio de sus facultades dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derecho, para autoreglarse o para reglar a los demás, con responsabilidad de su actuación en la sociedad (p. 11).

Ahora bien, la vigencia de la autonomía de la voluntad en el campo de los contratos, no se limita al ejercicio de la libertad, ya que, especialmente en los contratos sinalagmáticos, este requiere que los contratantes se encuentren en condiciones mínimas de igualdad, reflejo de los intereses contrapuestos equitativos entre ambas partes. Según Stiglitz (1994), “La justicia de la relación se la considera asegurada por la circunstancia de que lo estipulado lo ha sido por sujetos colocados en un plano de igualdad y concertado libremente” (p. 522). Encontramos que, al menos, ese era el fin de las ideas liberales para la codificación de lo que fue el antiguo Código Civil francés.

Tras lo expuesto, es menester indicar que esta libertad en el marco de la contratación no es absoluta, es más, se encuentra restringida. En palabras de Luis S. Parraguez Ruiz (2013), es una libertad “relativamente limitada por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres, las reglas que constituyen finalmente su propia ley contractual” (p. 96), lo cual guarda concordancia con el último inciso del artículo 1477 del Código Civil, mismo que menciona:

Art. 1477.- (...) Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el contrario a la naturaleza, y

moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público.

Esta atribución “autorreguladora”, tal como la llama el profesor Parraguez Ruiz, se encuentra expresa en nuestro Código Civil, mismo que, en su artículo 1561 indica lo siguiente “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

El concurso de voluntades es un requisito sine qua non en la contratación, empero, así como la voluntad y el consentimiento mutuo son relevantes e indispensables para construir un contrato y dotarlo con efectos jurídicos, sería impensado que un acuerdo subsista en el tiempo sin la permanencia de la voluntad, sin el ánimo de continuar con el contrato. En ese sentido, Santos Cifuentes (1995) indica que:

El efecto jurídico se produce no sólo porque el ordenamiento lo vincula al negocio jurídico, sino, principalmente, porque quien celebra el negocio jurídico quiere producir el efecto jurídico con su celebración, y la norma pone en el primer relieve ese querer. Sin ese querer no hay negocio válido. (p. 147)

En la misma línea de pensamiento se encuentra la doctrina naturalista de Francesco Messineo (1952), para quien la libertad contractual significa:

a) en primer lugar, que ninguna de las partes puede imponer a la otra el contenido del contrato, que este debe ser el resultado del libre debate de ellas; b) en segundo lugar, significa que, respetándose las normas legales que le son aplicables, el contenido del contrato puede, fijarlo las partes a su voluntad, c) un tercer significado, que está implícito en el anterior, dice relación con la facultad de las partes de derogar las normas dispositivas o supletorias contempladas para los contratos, y d) el último significado, que para que el contrato se entienda perfecto deberá constar con la voluntad de las partes mientras este dure. (pp. 16 y 17)

De lo anterior se colige que la voluntad de las partes contractuales interviene, no solo en el momento en el que se constituye el contrato, sino también en lo que esté

se desarrolla, y que, en el momento que dicha voluntad de continuar con el mismo se extinga, no se podría hablar de un contrato válido entre particulares.

1.4.2 La disolución unilateral de los contratos

Por regla general, cualquier modificación, o en su defecto disolución, que se pretenda realizar a los contratos deberá contar con el consentimiento concordante de quienes en él intervinieron. Sin embargo, esta generalidad no es absoluta y encuentra sus limitaciones en la extensa doctrina contractual, la cual ha reconocido excepciones a tal principio. Esto ocurre, como lo explica Abeliuk (2001), por ejemplo, en el contrato de mandato, el cual puede terminar, tanto por la revocación del mandante, como por la renuncia del mandatario; en el contrato de sociedad, terminando esta al momento de la renuncia de sus socios, quedando solo uno; o en el contrato de arrendamiento, con el desahucio, cuando dicho contrato no se encuentre sujeto a plazo. En todos estos casos encontramos la participación de una sola voluntad para la terminación del contrato.

A su vez, es desarrollado por la doctrina que la revocación unilateral del contrato debe quedar previamente pactada en el mismo, como un derecho para que una de las partes pueda desligarse del vínculo contractual, cumplido algún evento determinado, previo pago de una indemnización prefijada, por cualquier otra condición convenida, o por su sola voluntad. Adicionalmente, la doctrina reconoce que, en todos estos casos, la terminación del contrato opera únicamente hacia el futuro. Tenemos entonces que, como los contratos son ley para las partes, la terminación unilateral de estos deberá preverse al momento de su celebración.

En el derecho de familia, específicamente en el tema que nos atañe, autores como Parraguez Ruiz (2013) suscriben que, en la génesis de dicha unión se encuentran las relaciones interpersonales y el ánimo de permanecer en el matrimonio, también llamado *animus conyugal*, mismo que se traduce en nuestro Código Civil en las finalidades mismas de dicha convención, puesto que, como hemos revisado, desde las reformas al Código Civil de 8 de julio de 2019, el matrimonio tiene por objeto que los cónyuges vivan juntos y se auxilien mutuamente. Dichos principios deontológicos suponen un ideal de convivencia entre cónyuges, pero estas situaciones no siempre se dan así. Precisamente por esto el matrimonio no puede ser tratado por nuestra

legislación como los demás contratos. Este nace gracias a las relaciones privadas y por ello su tratamiento y resolución debería ser privado.

Esto nos hace preguntarnos, ¿qué solución ostenta nuestro sistema jurídico para terminar con un matrimonio en el que ya no se quiere continuar con los deberes de vivir juntos y auxiliarse mutuamente? La respuesta, el divorcio. Pero, el gran problema que presenta esta solución consiste en que dicha decisión deberá sustentarse y adecuarse a alguna de las causales taxativas que contempla nuestra legislación civil.

1.5. Conclusiones parciales sobre el contrato de matrimonio

Ahora bien, en el desarrollo de este acápite se ha analizado la naturaleza jurídica del contrato solemne de matrimonio, el cual posee las mismas características de cualquier contrato reconocido por nuestro Código Civil. Partiendo de aquella premisa, para garantizar la protección del derecho del libre desarrollo de la personalidad y la primacía de la voluntad de los cónyuges, no solo al suscribir el contrato, sino también para permanecer en este, se colige entonces la posibilidad de dar por terminado la suscripción del contrato de manera unilateral, en función de la potencial existencia de circunstancias que produzcan el quebrantamiento de la relación matrimonial.

CAPÍTULO 2

EL DIVORCIO SIN CAUSALES

2.1. El divorcio

A lo largo de la historia el divorcio ha tenido un tratamiento diferente dentro de las distintas legislaciones del mundo y ha ido evolucionando juntamente con la sociedad, no obstante, su objetivo o fin siempre ha sido el mismo, la ruptura del vínculo conyugal. Es así como, el Código Civil en su artículo 106, reza lo siguiente: “El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, salvo las limitaciones establecidas en este Código (...)”.

Ahora bien, la mentada institución puede suscitarse de diversas formas de conformidad con la doctrina, la cual determina los dos tipos de divorcio que existen hasta la actualidad, entre los cuales tenemos al divorcio con expresión de causa y sin expresión de causa. Por un lado, el divorcio con expresión de causa recoge al divorcio por causales subjetivas o también conocido como divorcio sanción y al divorcio por causales objetivas o remedio. En cambio, el divorcio sin expresión de causa contempla al divorcio bilateral o de mutuo consentimiento y al divorcio incausado o unilateral. De manera sucinta, se procederá a explicar cada uno de ellos.

El divorcio por causales subjetivas o divorcio sanción, es aquel que reconoce la existencia de causales taxativas establecidas en la ley y que son invocadas por el cónyuge agraviado, de tal manera que, el divorcio constituye una especie de sanción para el cónyuge culpable de desencadenar la ruptura, sanción que se fundamenta en el incumplimiento contractual del matrimonio. Es así como, la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, ha desarrollado este concepto en su Sentencia N° 0170-2014, la misma que establece:

Se precisa que, las causales de divorcio, en nuestra legislación, tienen relación directa con el incumplimiento de los deberes conyugales, por ejemplo, con el fin de obtener el divorcio, solo deben ser invocadas por el o la cónyuge que se creyere agraviada/o. La doctrina refiere este tipo de separaciones como divorcio sanción, puesto que el legislador ha establecido sanciones para el cónyuge que hubiere incurrido en una de las causales [...].

En contrario sensu, el divorcio remedio abandona la idea de que uno de los cónyuges es culpable y merecedor de una sanción, más bien concibe que el derecho no puede obligar a dos personas a vivir juntas, pues imponerlo vulnera varios derechos protegidos constitucionalmente como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, entre otros. Inclusive la misma Corte Nacional en el caso N° 09334-2017-00528, reconoce tácitamente esta clase de divorcio al manifestar que: “la disolución matrimonial se da como un remedio para las situaciones vividas en protección de la esfera emocional y física de los cónyuges”.

Por otra parte, se encuentra el divorcio por mutuo consentimiento, en el cual ambos cónyuges de mutuo acuerdo y sin litigio alguno, deciden acudir ante el órgano jurisdiccional o por vía notarial para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, presentando el convenio aprobado por las dos partes donde especifican la situación de los hijos dependientes y los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Finalmente, se sitúa el divorcio incausado o unilateral, el cual no está contemplado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Esta figura concibe la idea de que uno de los cónyuges puede acudir al órgano competente y solicitar sin la autorización o consentimiento del otro cónyuge, la disolución del vínculo matrimonial sin la necesidad de invocar una causal. Cabe recalcar que esta figura jurídica será analizada de manera más amplia en acápite siguientes.

2.2. El sistema causalista

Como ya se ha referido en el presente trabajo, el sistema causalista ha influenciado fuertemente la legislación ecuatoriana, específicamente el artículo 110 de nuestro Código Civil, mismo que suscribe 9 causales taxativas del divorcio contencioso. Al respecto, estadística de mayo del pasado año presentada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (en adelante INEC) indica que solo una de las causales es altamente alegada por quien pretenda divorciarse: la del abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos, siendo la razón detrás de 4930 casos, lo cual representa el 22% de los divorcios del último año, lo cual es lógico, puesto que es la causal más fácil de probar. Distinto es el caso del divorcio por mutuo consentimiento, mismo que, sea por vía notarial o judicial, conjuntamente suman 16.357 casos, lo cual representa el 73% de divorcios en el Ecuador en lo que fue el 2021.

Dichas cifras del INEC pueden conducirnos a la conclusión de la aparente ineficacia de dichas causales del 110, por ser estas anticuadas y no ajustadas a la realidad actual de la sociedad, adicionando su alto índice de dificultad para probarlas.

Partiendo con dicho análisis tenemos:

1. Al adulterio, siendo esta una causal difícilísima de probar, pues de así hacerlo, se podría estar atentando contra el derecho constitucional a la intimidad, y es que, así tengamos la plena convicción de la infidelidad de nuestra pareja, menos en el caso del hijo nacido de otro, no podríamos verificar un adulterio mediante prueba, a menos que la otra parte lo admita.
2. A los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del ciclo familiar; los cuales llevan consigo una carga probatoria muy sensible para quien la alegue. Este proceso puede llegar a ser re victimizante para quien haya sufrido dichos tratos.
3. Al estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades del matrimonio; mismo que representa una situación similar a la anterior, con la excepción que en estos casos interviene un grado de subjetividad en la calificación de lo armónico.
4. A las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro; a la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro; y, a los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de involucrar al otro o a los hijos en actividades ilícitas. Volvemos a aterrizar con el mismo problema que guardaban las dos causales anteriores, sin perjuicio de la posible responsabilidad penal de cada caso.
5. A la condena ejecutoriada a pena privativa de la libertad mayor a diez años; causal que resulta lógica ante la desviación del cónyuge en actividades delictivas y penas condenatorias.
6. A la causal de que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o toxicómano, situación que lesiona la convivencia conjunta.
7. Y, por último, al abandono injustificado por más de seis meses de forma ininterrumpida, siendo esta la causal más alegada.

Tras lo expuesto resulta evidente que este anacrónico sistema causalista resulta incompatible con las necesidades de los ciudadanos. Si el divorcio vincular ya no es entendido como una sanción para el cónyuge infractor, sino que es percibido como una solución para una ruptura sentimental irremediable, entonces el sistema causalista ya no tiene cabida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

2.3. El divorcio incausado

En armonía con lo expuesto en líneas precedentes, se colige que la institución del divorcio se ha visto limitada por la existencia de causales anticuadas que imposibilitan a los cónyuges terminar con el vínculo matrimonial, mas no por la voluntad de una de las partes.

Como el sistema jurídico dificulta el divorcio, se evidencia que no nos encontramos frente a un estado proteccionista sino paternalista en donde los ciudadanos se encuentran limitados para escoger con libertad sobre su estado civil, el cual constituye un atributo esencial en el desarrollo de la personalidad del individuo tal como se ha expuesto en acápites anteriores.

En tal sentido, es común que el Estado justifique su intervención excesiva y arbitraria con argumentos leguleyos como “al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad, el matrimonio merece especial resguardo y protección” y, por lo tanto, la instauración de un divorcio incausado o unilateral quebrantará los pilares sobre los cuales se constituye la sociedad.

No obstante, este intento de argumento se debilita cuando se invocan dos escenarios inevitables, el primero, es que el matrimonio prolongado donde ya no existe el *animus conyugalis*, trae consigo un ambiente conflictivo en donde se evidencia daños colaterales como los hijos, así también, constituye un proceso judicial desgastante tanto para las partes procesales como para el aparato judicial. De tal manera que, se puede evidenciar que obstaculizar con este sistema causalista a los cónyuges, tampoco consolida o restaura el matrimonio.

Ahora bien, ante el desacuerdo entre el divorcio remedio y divorcio sanción, resulta inevitable la implementación de otra clase de divorcio: el divorcio incausado o unilateral, el cual puede coexistir o asemejarse con el divorcio remedio, es decir, responde a una imperante necesidad de terminar con el vínculo conyugal ante la

presencia de algún factor íntimo que no permitió su armoniosa permanencia sin buscar un culpable que deba ser merecedor de algún tipo de sanción.

Adicional a lo expuesto, es menester resaltar el hecho de que el efecto del divorcio por causales y el divorcio incausado será el mismo: la ruptura o terminación del vínculo conyugal, es decir, su alcance no varía en lo absoluto, solamente cambia el camino para conseguirlo; ya que, un sistema causalista representa más bien un procedimiento litigioso y agotador, en cambio un divorcio incausado o unilateral es una solución expedita que favorece tanto a los contrayentes como a la administración de justicia.

2.3.1. Derechos de los hijos

En estricto respeto al interés superior del niño, reconocido en nuestra legislación y en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, por medio del divorcio incausado no se podría desatender la situación de los hijos dependientes comunes del matrimonio.

En este sentido se encuentran similitudes entre el divorcio por causales y el incausado, ya que sus efectos, como la disolución de la sociedad conyugal (de existir) y la desaparición de ese estatus de cónyuge, son iguales. La única novedad es el camino que se toma para llegar a la terminación del vínculo matrimonial.

Atendiendo a las necesidades de los menores un proceso de divorcio incausado, no litigioso, podría incluso resultar menos perjudicial para los menores. En ese sentido, se ha manifestado la Corte Constitucional colombiana, misma que en su Sentencia N° C-985/10, del 2 de diciembre de 2010, indica que: “para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil”. Por lo que se puede concluir que el divorcio incausado no afecta los derechos de los hijos producto de la relación, precisamente lo que busca es evitar el duro proceso de pasar por un juicio al que ve a sus dos progenitores enfrentados.

2.3.2. Situación del otro cónyuge

Como ya hemos revisado, el matrimonio es un contrato que, naturalmente, puede terminar, y según lo que se ha desarrollado en renglones anteriores, el hecho de que éste finalice por medio de una manifestación unilateral, de forma injustificada y repentina, no debería ser sorpresa de nadie.

Bajo un sistema causalista, entender al divorcio como una sanción sí podría conllevar relativa imprevisibilidad al cónyuge “culpable” del incidente causal que produce la ruptura nupcial. Pero el divorcio ya no debería considerarse como una sanción, sino como un remedio. No como resultado de una vulneración de derechos, puesto que ya no se habla de un culpable y de un inocente.

En este contexto, se empieza a entender al divorcio como un derecho que tiene el cónyuge “accionante” de disolver el vínculo matrimonial y evitar continuar de esa forma con los inconvenientes que le suponen dicho contrato. En ese sentido Nathalie Peterka (2006), indica que, “el legislador reconoce el derecho al divorcio que no hace sino incrementar el extenso listado de derechos subjetivos recientes. Ya sea recíproca o aislada, la voluntad adquiere un papel mayor dentro de los supuestos de divorcio” (p.19).

Al momento de reconocer al divorcio como un derecho subjetivo, no podríamos sostener, a su vez, que se vulneran derechos del otro cónyuge que no se quería divorciar. Los efectos que pueda sufrir este no son sino de índole moral, los mismos efectos que recaen en una persona al recibir una mala noticia o al desligarse de una relación amorosa informal.

2.4. Legislación comparada

2.4.1. Caso argentino: el divorcio incausado

En Sudamérica, la figura del divorcio incausado tuvo su primera aparición en la legislación argentina para el 2015, dentro del paquete de reformas al Código civil en distintos aspectos del derecho de familia, presentada el mismo año. La acogida de este nuevo procedimiento sólo pudo ser posible gracias a una nueva interpretación constitucional de derechos, como el de igualdad, la libertad y la autonomía personal.

Estos dos últimos forman parte del marco general de interpretación de las reglas del matrimonio, y su aplicación debe entenderse sin limitación, o exclusión a la igualdad entre marido y mujer. Esta igualdad fue producto de una larga evolución y exigencia normativa por parte de los ciudadanos argentinos, quienes exigían poder gozar del derecho de poder terminar su vínculo matrimonial sin tener que probar causal alguna.

Por otro lado, el hecho de que desaparezca el litigio, producto de la eliminación de la causal, supone la inexistencia de responsabilidad y de culpa, separándose de esta

forma del divorcio sanción. Al respecto, Zannoni (2004) indica que, “la incompreensión recíproca, los desencuentros afectivos, la quiebra del proyecto común, en suma, no se materializan fatalmente en conductas que puedan proponerse ante los estrados, y menos aún, probarse como ‘causa’ del divorcio” (p. 29), de lo cual se rescata como uno de los fines de la instauración de esta figura en Argentina fue la dificultad probatoria por la subjetividad del tema.

2.4.2. Caso mexicano: el divorcio exprés

Distinto al caso argentino, en México ya tenían la figura del divorcio incausado (o exprés) desde el 2008, por medio del Decreto No. 443 derogatorio del Código Civil mexicano. Sin embargo, el caso mexicano tiene una singularidad que lo diferencia de la aplicación de esta figura en otras legislaciones similares, una limitación normativa, puesto que sólo podrá ser accionado con posterioridad a un año de haberse celebrado el contrato de matrimonio. Lógicamente, la finalidad de esta normativa consiste en el tiempo de posible “reconciliación” entre los cónyuges que deseen optar por dicha medida.

Además, en la exposición de motivos y considerandos del Decreto N°443, que establece esta figura, se expresa la importancia de atender a las realidades sociales, resaltando el elevado porcentaje de divorcios por falta de armonía en el hogar. Es por esto por lo que dicho Decreto prevé como solución a este aparente problema de orden público e interés social, al divorcio sin trabas, sin causal.

2.4.3. El particular caso sueco

Distinto al caso de los países del continente americano es el de Suecia, y es que los nórdicos sólo reconocen al divorcio incausado, ningún otro. La aceptación conjunta de ambos cónyuges en este caso es indiferente, con que uno de los contrayentes ya no mantenga ese *animus conyugalis* es suficiente para dar por terminada la relación conyugal. Pese a esto, Morley (s.f.) explica que en ciertos casos el divorcio tiene una limitación temporal. De cumplirse alguna de las siguientes condiciones no se podrá solicitar el divorcio dentro de los próximos seis meses:

- a. Que ambos cónyuges soliciten el período de seis meses para reflexionar y reconsiderar la decisión;

- b. Que uno de los dos cónyuges cohabite permanentemente con un hijo propio que es menor de 16 y está bajo su custodia; y,
- c. Que solo uno de los cónyuges desee terminar la relación matrimonial.

A pesar de estos criterios, resulta evidente que este tipo de divorcio sueco no conlleva carga probatoria ni causal alguna. De esta forma el Estado no interfiere en las relaciones interpersonales de sus ciudadanos, de manera que, si la de divorciarse es la voluntad de alguno de los cónyuges, la cumplirá.

2.5 Conclusiones parciales del divorcio

De este repaso geográfico comparativo sobre el tratamiento del divorcio en las distintas legislaciones internacionales encontramos que, dichos estados han respondido oportunamente a las necesidades de sus ciudadanos, en unos casos, implementando de forma novedosa la figura, y en otros, reconociéndola como la única forma por la que el vínculo matrimonial se pueda extinguir.

CAPÍTULO 3

PROPUESTA LEGISLATIVA

3.1. Procedimiento

Una vez que se han esgrimido los argumentos y fundamentos jurídicos, por los cuales la instauración del divorcio incausado o unilateral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es de vital importancia para garantizar la protección de derechos constitucionales como el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad familiar y la autonomía de la voluntad, es menester detallar cómo esta figura jurídica será aplicable en el plano práctico procesal.

Como primer punto, se debe aclarar que la solicitud de divorcio unilateral se podrá realizar tanto por vía judicial como notarial, y tendría que cumplir los siguientes requisitos y parámetros.

Por vía judicial:

1. El divorcio incausado o unilateral se sustanciará por el procedimiento sumario.
2. El divorcio incausado o unilateral podrá ser solicitado por cualquiera de los cónyuges ante el juzgador o la juzgadora del domicilio del solicitante.
3. La solicitud de divorcio cumplirá, en lo que fuere aplicable, con los requisitos generales de la demanda.
4. El juzgador o juzgadora en el auto de calificación de la solicitud resolverá sobre la procedibilidad del divorcio; en cuyo caso, de estar completa la solicitud, procederá a otorgarlo, caso contrario, ordenará que se complete en el término de tres días.
5. El auto de calificación de la solicitud de divorcio tendrá fuerza de sentencia para los efectos registrales que correspondan.
6. Para precautelar los derechos de los hijos dependientes, el solicitante bajo juramento y junto a la solicitud de divorcio, hará una propuesta regulatoria en la que considerará la situación de alimentos, tenencia y visitas. También será aceptable por parte del solicitante, adjuntar a su solicitud de divorcio sentencia o acta de mediación que certifique que la situación de alimentos, visitas y tenencia se encuentra resuelta.
7. El auto que otorgue el divorcio no es susceptible de recurso, a excepción de los horizontales.

8. Por la naturaleza del divorcio incausado o unilateral, no existirá la oposición prevista en el artículo 336 del Código Civil.

Por vía notarial:

1. Se podrá tramitar siempre y cuando no existan hijos dependientes o,
2. En caso de haber hijos dependientes, solamente lo tramitará si el solicitante acredita documentadamente con sentencia ejecutoriada o acta de mediación que la situación de alimentos, tenencia y visitas se encuentra resuelta.

3.2 Reforma legislativa

De tal manera que, para que exista armonía y compatibilidad con lo propuesto anteriormente, resulta necesario realizar las siguientes modificaciones a las disposiciones legales que detallaremos a continuación:

Código Civil

- El artículo 106 rezaría: *«El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio».*
- Se sustituye el artículo 110 por el siguiente: *«El divorcio podrá ser por mutuo consentimiento, o incausado o unilateral, esto es, por solicitud de uno de los cónyuges. Respecto del procedimiento para el divorcio incausado o unilateral se estará a las disposiciones previstas en el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Notarial y la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles».*
- Se suprimiría los artículos 115, 116, 117, 118, 119, 120, 124, 127, 221, 270
- Se suprimiría el segundo inciso del artículo 122.
- Se sustituye en el artículo 123 la frase *«y la de divorcio»* por la *«y el derecho a solicitar el divorcio incausado o unilateral o por mutuo consentimiento».*
- Se sustituye en el artículo 128 la frase *«La sentencia de divorcio»* por *«La sentencia, el acta notarial o la resolución administrativa de divorcio»*; y, en el segundo inciso del mismo artículo se sustituye la frase *«De la sentencia»* por *«De la sentencia, el acta notarial o la resolución administrativa de divorcio».*
- Se sustituye en el artículo 128 la frase *«dejando constancia en autos del cumplimiento de este requisito»* por *«teniendo la autoridad registral que dejar constancia en autos el cumplimiento de este requisito a través de las herramientas telemáticas respectivas».*

- Se sustituye el artículo 129 por el siguiente: *«Los matrimonios contraídos en el Ecuador, cuando uno de los cónyuges sea ecuatoriano, solamente podrá ser disuelto por autoridad judicial, notarial, consular o administrativa ecuatoriana».*
- Se suprimiría del artículo 130 la palabra *«divorcio».*
- Se suprimiría el numeral 10 del artículo 518.

Código Orgánico General De Procesos

- Se suprimiría el primer inciso del numeral 4 del artículo 332 por la siguiente frase: *«el divorcio incausado o unilateral.».*
- Se agregaría en el artículo 334 un numeral 7 con la siguiente redacción: *«Divorcio incausado o unilateral donde existan hijos dependientes».*
- Se agregaría luego del artículo 340 una sección innumerada denominada *«Divorcio incausado o unilateral».*
- A continuación del artículo 340, se agregaría el siguiente artículo 340.1:

«El divorcio incausado o unilateral podrá ser solicitado por cualquiera de los cónyuges ante el juzgador o la juzgadora del domicilio del solicitante, siempre que haya hijos dependientes. La solicitud de divorcio cumplirá, en lo que fuere aplicable, con los requisitos generales de la demanda.

El juzgador o juzgadora en el auto de calificación de la solicitud resolverá sobre la procedibilidad del divorcio; en cuyo caso, de estar completa la solicitud, procederá a otorgarlo, caso contrario, ordenará que se complete en el término de tres días. El auto de calificación de la solicitud de divorcio tendrá fuerza de sentencia para los efectos registrales que correspondan.

Para precautelar los derechos de los hijos dependientes, el solicitante bajo juramento y junto a la solicitud de divorcio, hará una propuesta regulatoria en la que considerará la situación de alimentos, tenencia y visitas, que será notificada por tres boletas físicas en días distintos al excónyuge en el término de cinco días para que se pronuncie sobre su conformidad o disconformidad. La aceptación o negación de la propuesta regulatoria deberá ser presentada ante el juzgador en el término de 15 días contados desde la fecha de la última notificación. De no tenerse

aceptación o negación expresa en el término previsto en este artículo, se entenderá que la propuesta ha sido aceptada.

También será aceptable por parte del solicitante, adjuntar a su solicitud de divorcio sentencia o acta de mediación que certifique que la situación de alimentos, visitas y tenencia se encuentra resuelta.

En ambos casos, esto es, ante la aceptación de la propuesta regulatoria o ante la acreditación de que la situación de los hijos dependientes se encuentra resuelta, el juzgador o juzgadora enviará atento oficio a pagaduría para la apertura o actualización del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA).

En el caso de los alimentos, el solicitante estará obligado a adjuntar certificación de ingresos del último año, historia laboral del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y declaración de impuesto al valor agregado (mensual o semestral) o impuesto a la renta, de ser el caso, que permitan al juzgador o a la juzgadora formarse convicción de los ingresos reales del solicitante, verificando que la propuesta es acorde a la tabla de pensiones alimenticias. De no estar acorde la propuesta económica, el juzgador o juzgadora no podrá aprobar la propuesta regulatoria, aunque cuente con el consentimiento del excónyuge.

En el caso de la tenencia y visitas, el solicitante propondrá la tenencia y el régimen de visitas, para lo cual deberá adjuntar una valoración psicológica y de trabajo social que determine que es una persona con responsabilidad socio-afectiva. Esta valoración deberá hacerse a través de los profesionales acreditados por el Consejo de la Judicatura. De no ser favorables los resultados de las evaluaciones periciales, el juzgador o juzgadora no podrá aprobar la propuesta regulatoria, aunque cuente con el consentimiento del excónyuge.

El expediente será archivado con la aceptación o negación de la propuesta regulatoria. En caso de que sea aceptada, procederá a denominarse convenio regulatorio; y, de ser negada por el excónyuge, el juez dispondrá el archivo del divorcio incausado o unilateral, y dará apertura al proceso judicial de alimentos, tenencias o visitas, según corresponda, bajo las reglas determinadas en este Código.

En ningún caso el desacuerdo sobre la propuesta regulatoria suspenderá o anulará los efectos del otorgamiento del divorcio; y, el auto que otorgue el divorcio no es susceptible de recurso alguno.

De igual manera, por la naturaleza del divorcio incausado o unilateral, no existirá la oposición prevista en el artículo 336 de este Código».

- A continuación del artículo 340.1 se agregaría el siguiente artículo 340.2: *«Los excónyuges podrán solicitar la modificación o revocatoria del convenio regulatorio en cualquier momento, por lo que, los términos acordados en él respecto a la situación de alimentos, tenencia o visitas serán conocidos por el juez competente»*

Ley Notarial:

A continuación del numeral 22 del artículo 18 se agregaría el numeral 22.1, el mismo que establecería: *«Tramitar el divorcio incausado o unilateral, únicamente en los casos en que no existan hijos dependientes; y, en caso de haber hijos dependientes, solamente lo tramitará si el solicitante acredita documentadamente con sentencia ejecutoriada o acta de mediación que la situación de alimentos, tenencia y visitas se encuentra resuelta».*

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

- Se reformaría el artículo 12 en el sentido de que, respecto del numeral 10 y numeral 15, esto es, el divorcio incausado o unilateral, el Registro Civil pueda solemnizar, autorizar e inscribir dichos hechos y actos relativos al estado civil de las personas.
- Se agregaría luego del artículo 47 el siguiente artículo 47.1: *«La solemnización y autorización del divorcio solamente será respecto de los divorcios incausados o unilaterales, y por mutuo consentimiento, observando las mismas reglas contenidas en el numeral 22.1 del artículo 18 de la Ley Notarial».*
- Se agregaría luego del artículo 47.1 el siguiente artículo 47.2: *«El acto administrativo que autoriza el divorcio incausado o unilateral, y por mutuo consentimiento, no será susceptible de recurso alguno».*

CONCLUSIONES

- Tal como se lo ha indicado a través del presente trabajo investigativo, la instauración de esta figura denominada “divorcio incausado o unilateral” en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, responde a la imperante necesidad sociológica y jurídica de que los ciudadanos se encuentren en la posibilidad de disolver su vínculo matrimonial sin tener que invocar causales que se encuentran en desuso y que lesionan derechos constitucionales.
- Asimismo, se ha dicho que mantener un sistema causalista implica que las parejas que quieran divorciarse deben exponer abiertamente sus problemas, conflictos y diferencias de todo tipo ante un tercero que, si bien puede ser ajeno a los cónyuges, no merece conocer algo tan íntimo como la vida familiar.
- En tal virtud, bajo esta línea de pensamiento, el Estado no podría imponer arbitrariamente a sus ciudadanos un determinado modo para disolver su vínculo matrimonial. El Estado debe limitarse a proteger a las personas para que sean ellas mismas las que tomen las decisiones más importantes de sus vidas y que el método o vía que escojan libremente, se encuentre acorde de sus preferencias y conveniencia.
- Es por ello por lo que, ante la ausencia de dicha institución jurídica, se evidenció la inminente necesidad de proponer un proyecto de ley en el cual se instaure el divorcio incausado o unilateral en el sistema normativo ecuatoriano y de esta manera, se precautele los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad familiar y la autonomía de la voluntad.

RECOMENDACIONES

Es necesario aclarar que el desarrollo del presente trabajo investigativo no tiene como fin o solución única la reforma de la ley, más bien, el espíritu o finalidad de este es la búsqueda de una figura jurídica innovadora aplicable y compatible con nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, no obstante, resulta inevitable presentar una propuesta legislativa que reforme un sistema causalista atentatorio a derechos constitucionales.

En tal virtud, consideramos como obligación de la Asamblea Nacional adecuar las normas a las realidades sociales y de la manera que más favorezca a la plena vigencia de los derechos constitucionales y los derechos reconocidos en tratados e instrumentos de Derechos Humanos, para tal efecto, la mejor propuesta posible es la introducción de un divorcio incausado y unilateral al no exigir causal ni explicación alguna, facultando a las personas a desarrollar su autonomía e independencia de la mejor manera.

Es por ello por lo que, a través del desarrollo del capítulo III de este trabajo, recomendamos que exista una reforma legislativa con respecto al divorcio tanto en el Código Civil, como en las disposiciones legales vinculadas a este para su tratamiento procesal, tales como el Código Orgánico General de Procesos, Ley Notarial y Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

REFERENCIAS

- Abeliuk Manasevich, R. (2001). *Las obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile.
- Argüello, L. (2011). *Manual de Derecho Romano, Historia e instituciones*. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina.
- Bossert, G. A., & Zannoni, E. A. (2004). *Manual de derecho de familia*. Editorial Astrea.
- Castro y Bravo, F. D. (1971). *El negocio jurídico*. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.
- Causa No. 09334-2017-00528, Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, 25 de junio de 2018.
- Cifuentes, S. (1995). *Elementos de derecho civil: parte general*. Ed. Astrea de A. y R. Depalma.
- Código Civil. Publicado en el Registro Oficial Suplemento 46 de 2005. 24 de junio de 2005 (Ecuador).
- Código Civil de 1860 [CC 1860]. Publicado en el Registro Oficial Auténtico de 1860. 3 de diciembre de 1860 (Ecuador).
- Código Orgánico General de Procesos [COGEP]. Publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 2015. 22 de mayo de 2015 (Ecuador).
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. Publicada en el Registro Oficial 449 de 2008. 20 de octubre de 2008 (Ecuador).
- Díez-Picazo, L., & Gullón, A. (2015). *Sistema de Derecho Civil: Volumen II (Tomo 2) Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual*. Tecnos.
- Ley Notarial. Emitida por el Decreto Supremo 1404, publicado en el Registro Oficial 158 de 1966. 11 de noviembre de 1966 (Ecuador).
- Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles [LOGIDC]. Publicada en el Registro Oficial Suplemento 684 de 2016. 04 de febrero de 2016 (Ecuador).

- León, H., & Mazeaud, J. (1960). *Lecciones de Derecho Civil. Vol. IV*. Ediciones Jurídicas Europa. Buenos Aires, Argentina.
- Messineo, F., & Fontanarrosa, R. O. (1952). *Doctrina general del contrato*.
- Morley, J. (s.f.). Sweden Divorce Requirements. The Law Office of Jeremy D. Morley International Family Law. URL: <https://bit.ly/33wk7No>
- O'Callaghan, X., & González, B. (1986). *Compendio de derecho civil: Tomo I, parte general*. Editorial revista de derecho privado.
- Parraguez Ruiz, L. (2013). *Régimen general del negocio jurídico y del contrato*. UTPL.
- Sentencia N° C-985/10, Expediente D-8134, Corte Constitucional de Colombia, 2 de diciembre de 2010.
- Sentencia N° 11-18-CN/19, Corte Constitucional de Ecuador, 12 de junio de 2019, párr. 167.
- Sentencia N° T-594/93, Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena de Revisión, 15 de diciembre 1993.
- Stiglitz, R. (1994). *Fuerza obligatoria de los contratos*. Editorial Depalma, Buenos Aires.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Muñoz Toro, Samuel Andrés**, con C.C: # **0926386335**; y, **Unda Reinoso, Melanie Elizabeth**, con C.C: # **0923745491**, autores del trabajo de titulación: **El Divorcio Incausado en el Ecuador: una propuesta con miras a una reforma legal**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **15 de septiembre del 2022**

f.

Muñoz Toro, Samuel Andrés

C.C: # 0926386335

f.

Unda Reinoso, Melanie Elizabeth

C.C: # 0923745491



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El Divorcio Incausado en el Ecuador: una propuesta con miras a una reforma legal		
AUTOR(ES)	Muñoz Toro, Samuel Andrés; y, Unda Reinoso, Melanie Elizabeth		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Vizueta Rogasner, Xavier Héctor, Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de septiembre del 2022	No. DE PÁGINAS:	31
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Derecho de la Familia, Derecho Civil.		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Divorcio incausado; sistema causalista; libre desarrollo de la personalidad; autonomía de la voluntad de las partes; Estado; matrimonio.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>Desde su aparición en el Ecuador, en el año 1903, el divorcio civil se ha regido por un sistema causalista. Para que este sea declarado por vía judicial ha sido necesario que se configuren presupuestos establecidos previamente en la ley. Resulta evidente que, estos requisitos legales obstaculizan la ruptura de la relación y, naturalmente, terminan reduciendo la materia de discusión a un mero asunto probatorio, menoscabando el interés y la voluntariedad de las partes litigantes. No obstante, según cómo evolucionan los pueblos, sus necesidades cambian, lo que presupone un cambio en el ordenamiento jurídico nacional. Dicho sistema de orden causalista implementado a inicios del siglo XX, respondía a las necesidades del Ecuador en aquella época. Hoy en día, el divorcio por causales es impropio de un país proteccionista, donde prevalece la libertad y la voluntad propia de sus ciudadanos, componentes del derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad. El presente trabajo desarrolla la mejor salida de este anticuado régimen: el divorcio unilateral o incausado; mismo que sostiene que se necesita la sola voluntad de uno de los cónyuges, independientemente de las razones personales, que lo impulsó a tomar esta decisión. Nada habrá que probar ni justificar, pues el Estado no tiene derecho a interpretar tan íntimamente las relaciones sociales. Por tanto, para lograr garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la autonomía de la voluntad de las personas, resulta necesario implementar al divorcio sin causal dentro del sistema jurídico ecuatoriano a través de una propuesta de proyecto de ley que consagre la posibilidad de disolver el contrato de matrimonio sin tener que invocar causales que se encuentran en desuso por no ajustarse a la realidad de hoy en día.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-997772144; y, +593-989989075	E-mail: samuel.munoztoro@hotmail.com ; y, melanieunda25@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Teléfono: +593-4-2222024 E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			